



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO N° 68001 31 03 004 2021 00103 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 32. Cdno. 1), se dispone:

1.- Con ocasión de la documental remitida por el apoderado de la parte ejecutante el 2 de julio y 21 de octubre de 2021 (consecutivos 12 a 15 y 23 y 24), téngase en cuenta que la demandada CARNES BRANIK PQ SAS, se notificó del auto de apremio en su contra el día **1º de julio de 2021** (consecutivo 12), y su codemandado LUCIANO MANUEL RESTREPO BELEÑA, se notificó el **24 de junio de 2021** (consecutivo 14), pese que frente a éste último se le volvió a notificar el 14 de octubre del mismo año (consecutivo 23), se tendrá en cuenta la primera de ellas, pues se cumplieron los términos y condiciones que refiere el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio en el término de traslado de la demanda.

1.1.- Sería del caso, proferir la decisión que en derecho corresponde al tenor del inciso final del artículo 440 del CGP, sino fuera porque se encuentra pendiente el trámite de la reforma de la demanda, por modo que, una concluida dicha actuación procesal y si persisten las condiciones de la norma en cita se procederá en ese sentido.

2.- En conocimiento de las partes, se deja lo informado el 3 de agosto de 2021 (consecutivos 18 y 19), por la DIAN – Bogotá D.C., quien refirió lo siguiente:

En respuesta al oficio de la referencia y en aplicación del artículo 630 del Estatuto Tributario, este Despacho informa únicamente sobre los que tienen la **calidad de Gran Contribuyente**, ya sea el demandante o demandado, y para el caso en estudio, una vez analizada la cuenta corriente y el SIE de Obligación Financiera, se pudo establecer que al contribuyente **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con **NIT, 860007335** NO le figuran saldos pendientes de cancelar por concepto obligaciones fiscales administradas por la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Lo anterior sin perjuicio de las que puedan surgir con posterioridad a la expedición del presente oficio o del resultado de las investigaciones que cursan en los procesos de determinación de las áreas de fiscalización y liquidación o discusión del área jurídica del Ente Fiscal.

2.1.- No obstante, por secretaría a través del medio más expedito requiérase a dicha entidad, para que expresamente se pronuncie sobre el oficio N° 932 de fecha 13 de julio de 2021, respecto de los demandados CARNES BRANIK PQ SAS, identificado con NIT. 900.711.584-5 y LUCIANO MANUEL RESTREPO BELEÑA, identificado con C.C. 72.051.475

3.- Para los efectos del numeral 1º del artículo 123 del CGP, téngase en cuenta la autorización remitida el 17 de septiembre de 2021 (consecutivos 20 y 21), otorgada por Nel Clavijo Gómez, quien aparece en el certificado expedido por la Superfinanciera como Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales de la entidad demandante (página 38. Consecutivo 01), a Litigar Punto Com S.A. (Litigando.Com), quien a su vez autorizó a Norely Garzón Silva, persona que debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

3.1.- Igualmente, obsérvese que el link del expediente de la referencia le fue remitido por la secretaría del juzgado el día 20 de septiembre de 2021 (consecutivo 22).

4.- En virtud del escrito remitido el 7 de febrero de 2022 (consecutivos 25 y 26), y lo establecido en el artículo 93 del CGP, se ordena:

4.1.- Admítase la **reforma** de la presente demanda (consecutivo 25), teniendo en cuenta que la misma comprende la aclaración de las pretensiones en las que se discrimina por separado el valor inicialmente señalado, el que para mayor comprensión quedara de la siguiente forma:

“Como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, s.s., 422, 424 y 430 del C.G.P., se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mayor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT. 860.007.335-4, y a cargo de **CARNES BRANIK PQ S.A.S.**, identificado con NIT. 900.711.584-5, y **LUCIANO MANUEL RESTREPO BELEÑA**, identificado con C.C. 72.051.475, para el pago de las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ 31006401148.

- Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$207.546.743)** por concepto de capital. Suma correspondiente a la obligación 31006401148, respaldada con el referido título valor, y de acuerdo a la relación de desembolsos indicada en la cláusula primera de dicho documento.
- Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000)** por concepto de capital. Suma correspondiente a la obligación 31006440530, respaldada con el referido título valor, y de acuerdo a la relación de desembolsos indicada en la cláusula primera de dicho documento.
- Por los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para el efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de abril de 2021** y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

4.2.- De la **reforma de la demanda** en mención se les corre traslado a los referidos demandados CARNES BRANIK PQ S.A.S., y LUCIANO MANUEL RESTREPO BELEÑA, por el término de **cinco (5) días**.

4.3.- Notifíquese por **estado** a la parte citada demandada, en tanto que los mismos estaban notificados antes de la presentación de la reforma.

4.4.- Se les concede a los demandados CARNES BRANIK PQ S.A.S., y LUCIANO MANUEL RESTREPO BELEÑA, el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, a fin de que retiren las copias del traslado de la reforma en comento. Vencido dicho término comenzara a correr el señalado para pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

5.- Teniendo en cuenta la documental remitida el 2 de junio de 2022 (consecutivos 27 a 31), y previamente a pronunciarse de fondo sobre la subrogación pretendida por el Fondo Nacional de Garantías – FNG, se requiere a la parte interesada para que en el término de **cinco (5) días**, cumpla lo siguiente:

Otórguese poder en la forma establecida por el inciso 2º del artículo 74 del CGP, o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto que, el documento visible en la página 1 del consecutivo 28 del expediente no cumple con las condiciones previstas por las normas en comento, máxime que, por un lado el poder no contiene nota de presentación persona de la poderdante, y por otro, no existe constancia de ser otorgado como mensajes de datos, pues no aparece expresamente el correo del abogado, que debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, ni prueba de que el mismo se remitió desde la cuenta electrónica que aparece en su matrícula mercantil, por tratarse de una persona jurídica.

6.- La petición enviada el 29 de septiembre de 2022 (consecutivo 33), estese a lo resuelto en los numerales 4 a 4.4. de este proveído.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d93145e671a2e80dbdbd92db569453b5135a5ddd1cccce78cf79670978267db**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>